

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente Demanda de Responsabilidad Civil – Declarativo Verbal, que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00079, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Bolívar, cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ

Secretario



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Bolívar, cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL – DECLARATIVO VERBAL
Radicación No.	191003189001-2023-00079-00
Demandante	EIVER YANID BURBANO Y OTROS
Demandado	EMPRESA MONTAGAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la Demanda de Responsabilidad Civil – Declarativo Verbal, instaurada por EIVER YANID BURBANO, DANNIER YOHAN BURBANO RUIZ, MARIELA RUIZ, GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA y ANDY YAMITH BURBANO BUITRON, contra la EMPRESA MONTAGAS, HERNAN BOLAÑOS IMBACHI y el CHUBB DE SEGUROS DE COLOMBIA, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. se encuentra:
 - 1.1. Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° se debe indicar el nombre y domicilio de la persona que ejercerá la representación legal del menor ANDY YAMITH BURBANO BUITRON, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 306 del Código Civil, por lo tanto, los niños, niñas y adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad sólo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus

padres. Por tal razón debe señalar, quien actuará en Representación Legal del menor.

- 1.2. De conformidad con el numeral 6°, no aportó la prueba de la Historia Clínica, indicada en la presente Demanda y la cual hará valer dentro de la misma.
 - 1.3. En consideración a lo reglado en el numeral 10°, no se indica la dirección electrónica ni física de uno de los demandantes, específicamente de la señora GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 se encuentra que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pero en la presente demanda no reposa certificación de envío.
 3. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., se encuentra que, en el juramento estimatorio, si bien se discrimina la estimación de la cuantía, está no se estima bajo la gravedad del juramento.

Por las razones anteriormente anotadas, este despacho inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

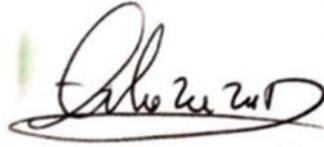
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 046**

Hoy: **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ